

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 30 DE 2021.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley y en legal forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KARINA ANDREA CORDOBA
NEGRETE CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS GENOR, NURIS, HÉCTOR JUAN
JAVIER, CARMEN, NEGRETE FERIA, Y LINEY LUCIA, NEGRETE HERNÁNDEZ, E
INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ-
RADICADO N° 230013105002-2021-00059-.**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA

ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Presentado el escrito de subsanación y los anexos allegados al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Pues bien, observado el correo recibido el día 26 de marzo de 2021, remitido por el apoderado judicial de la accionante, se constató que se arrió e - mail de subsanación, el cual contiene los siguientes documentos:

1. Escrito de subsanación, donde se observa prueba de remisión a la parte demandada de la demanda y sus anexos.

Así bien y retomando este caso concreto y en atención a que se observan suplidos cabalmente los requisitos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda.

De otra parte, la demanda el despacho constató que la demanda aquí presentada va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del finado JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ, por lo que al tenor del artículo 87 del C.G.P, que a continuación se transcribe, se hace necesario designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados en la presente causa.

Artículo 87 del Código General Del Proceso:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de

bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Amen de lo anterior, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del causante JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ dentro de la presente causa, inclúyase dicha información en el registro nacional de emplazados.

En atención a lo anterior, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida KARINA ANDREA CORDOBA NEGRETE por conducto de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS GENOR, NURIS, HÉCTOR JUAN JAVIER, CARMEN, NEGRETE FERIA, Y LINEY LUCIA, NEGRETE HERNÁNDEZ, E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a los herederos determinados identificados en el numeral anterior y a los indeterminados por el término de diez (10) días hábiles, - art. 38 ley 712/2003 -, para que conteste en los términos del artículo 31 Ibidem. Notifíquesele personalmente de este proveído y entréguese los traslados de ley.

TERCERO: DESÍGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados del finado JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70103871, tarjeta profesional 65089 del C.S. DE LA J, y quien se ubica en la siguiente dirección electrónica : lima474@hotmail.com y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho judicial. líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional De Emplazados a los herederos indeterminados del finado JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

jerv

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80e6e923652b6962d0d7d85c10f4f2fa1b1a18fe722569b9f7152f9bd9cf5f63

Documento generado en 30/04/2021 05:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>